Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (09) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la providencia adiada el 21 de octubre de 2021, por medio de la cual se decretó el desistimiento tácito del proceso.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Solicita la recurrente que se revoque el auto atacado, aduciendo que la última actuación data del 8 de mayo de 2019, auto mediante el cual se decretó el embargo de remanentes dentro de dos proceso que se adelantaban ante esta misma instancia judicial, que para comunicar la cautela, la secretaria del Juzgado expidió los oficios No. 0934 y 0935, del 15 de mayo de 2019 y que estos fueron incorporados a los expedientes a donde se dirigían las medidas, solo hasta el 15 de noviembre de 2019.

Agrega que incurre el Despacho en una imprecisión al decretar la terminación del asunto, bajo la figura del desistimiento tácito, ya que en su sentir, en virtud del Decreto 564 de 2020, por medio del cual se suspendieron los términos procesales, el lazo de tiempo de la figura en comento, no se había cumplido en la fecha en que el Juzgado así lo declaro.

CONSIDERACIONES

Se tiene decantado que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise y, si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: *"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque".*

Así mismo, establece la norma en cita que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, asunto que para el presente caso así ocurrió. La providencia recurrida se notificó por estado el día 22 de octubre de 2021, el término para acudir a su reposición era hasta el 27 del mismo mes y año y el escrito que en tal sentido se presentó, fue radicado en la fecha que vencía el término.

Ahora bien, en el caso *sub examine*, se tiene que mediante auto del 21 de octubre del año en curso, el Despacho decretó el desistimiento tácito del presente asunto, al encontrar que presentaba inactividad por más de dos años, en consecuencia se dispuso su terminación.

Solicitad la recurrente que se revoque la decisión atacada, aduciendo que la última actuación data del 8 de mayo de 2019, auto mediante el cual se decretó el embargo de remanentes dentro de dos proceso que se adelantaban ante esta misma instancia judicial, que para comunicar la cautela, la secretaria del Juzgado expidió los oficios No. 0934 y 0935, del 15 de mayo de 2019 y que estos fueron incorporados a los expedientes a donde se dirigían las medidas, solo hasta el 15 de noviembre de 2019.

Agrega que incurre el Despacho en una imprecisión al decretar la terminación del asunto, bajo la figura del desistimiento tácito, ya que en su sentir, en virtud del Decreto 564 de 2020, por medio del cual se suspendieron los términos procesales, el lazo de tiempo de la figura en comento, no se había cumplido en la fecha en que el Juzgado así lo declaro.

Revisadas las presentes diligencias, el Juzgado observa que efectivamente la última actuación tendiente a dar impulso al proceso se realizó el 8 de mayo de 2019 (Fl. 20 C.2), providencia mediante la cual se acató una solicitud de medidas cautelares, en donde se expidieron los respectivos oficios el 15 de mayo de 2019, y no como se consignó en el auto atacado.

No obstante lo anterior, a la fecha en que el juzgado dispuso la terminación del proceso (21 octubre de 2021), aun teniendo en cuenta esta última actuación que aduce la recurrente, ya había transcurrido el lapso de tiempo de más de dos años de inactividad del asunto, por lo que de todas formas da lugar a aplicar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2°, literal b del C.G.P.

Y en este punto se reitera lo señalado en el auto impugnado, que el lapso de inactividad procesal se cumplió, incluso conforme a lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 564 de 2020, en el que se suspendieron los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del C.G.P., y se dispuso su reanudación un mes después contados a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país, ocurrido el 1° de julio de 2020.

La incorporación de los oficios, mediante los cuales se comunicaron las medidas cautelares, en los procesos a los cuales iban dirigidos, son actuaciones que no interrumpen el término de inactividad de las diligencias que acá se siguen, y era deber de la apoderada demandante, estar pendiente si a los oficios se había dado el trámite correspondiente, de lo contrario hacer los requerimientos a que hubiere lugar.

Luego, la situación fáctica y jurídica para decretar el desistimiento tácito está más que cumplida y por ende no hay lugar a reconsiderar la situación alegada, ni siquiera teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 564 de 2020.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, reiteró: *"Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que **la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo**, (...)".*

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera objetiva, con la simple inactividad procesal, de tal suerte, que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Finalmente, se niega por improcedente el recurso de APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria, debido a que se trata de un asunto de mínima cuantía y en consecuencia, de única instancia, por lo que las providencias emitidas en este proceso no son susceptibles del recurso de Apelación, conforme lo establece el artículo 321 del C. G. del P., *"... También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia..."* (Subraya el Juzgado).

Sin más consideraciones, por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el proveído calendado el 21 de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- NEGAR, por improcedente el recurso de APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE

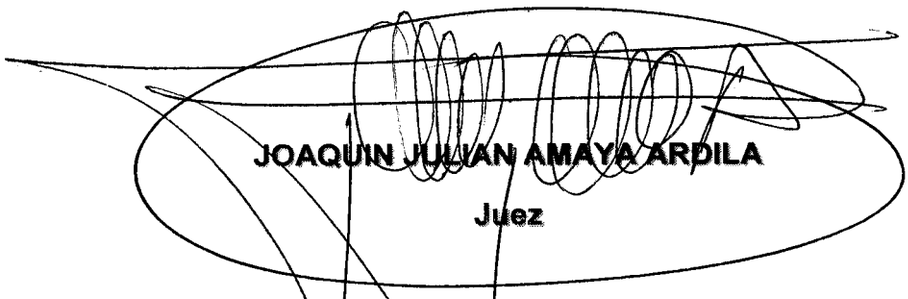

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.091, hoy 10 NOV. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

111

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo Mixto No. 2013-00197

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (9°) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante allego el avaluó del vehículo con placas **SKK 938,** no obstante, se evidencia también que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, el cual fue declarado mediante providencia del 21 de octubre de 2021 (106 - 107), en consecuencia, no es procedente darle tramite a la solicitud elevada por la parte activa.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 091, hoy 10 [illegible]021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

NFGL.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (09) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Del escrito de la empresa PASTELERIA SANTA ELENA EL DORADO S.A. (Fl. 89 C.2), póngase en conocimiento de la parte demandante, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.091, hoy 10 NOV. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (09) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Del informe de la gestión rendido por la sociedad que actúa como secuestre dentro del asunto (TRANSOLUCIONES S.A.S.) y que milita a folio 51 del C.2., póngase en conocimiento de las partes, para lo que estimen pertinente.

De otra parte, en atención al escrito a través del cual el apoderado demandante dice allegar avaluó del vehículo objeto de cautela, se REQUIERE al profesional del derecho, para que allegue el estudio realizado por la firma contratada para el avaluó del bien, toda vez que este no llegó con los anexos del correo electrónico, mediante el cual presento su memorial.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 091, hoy 10 NOV. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (09) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la solicitud del señor DAGOBERTO NUÑEZ (Fl. 125), deberá estarse a lo resuelto en autos del 10 de noviembre de 2020 y 14 de septiembre ogaño, en los cuales se le puso de presente que debido a que este no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7° del artículo 455 del C.G. del P., esto es, haber acreditado ante el Juzgado dentro de los 10 días siguientes a la entrega del bien al rematante, el monto de las deudas por impuestos, no se le realizaría entrega de los dineros reservados para pago de estos.

Por secretaria, envíese comunicación de lo acá dispuesto al peticionario, con copia de la providencia.

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 091, hoy 10 NOV 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (09) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, PREVIO a reconocer personería judicial al abogado, se deberá acreditar el fallecimiento del demandante CARLOS ENRIQUE GONZALEZ CARDENAS y el vínculo que con este tienen quienes se van hacer parte en el proceso.

A su vez, se pone de presente al profesional del derecho, que conforme a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, el poder conferido deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De igual forma, deberá acreditar sumariamente que el correo electrónico del cual radica su petición, es el inscrito en el señalado registro.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARBILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.091, hoy 10 NOV. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Nueve (09) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al poder de sustitución allegado (Fl. 104), el Despacho dispone **RECONOCER** personería judicial al abogado, SEBASTIÁN FORERO GARNICA, en calidad de apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder presentado, en concordancia, con el artículo 75 del C. G. del P.

De otra parte, se observa memorial allegado por la demandada (Fl 107), otorgándole poder al señor NELSON ALLAN RODRÍGUEZ MORALES, quien no ostenta la calidad de abogado, al respecto téngase en cuenta que según la Corte Constitucional, el Derecho de Postulación es el que:

> *"El derecho de postulación es el que se tiene para actuar en los procesos,* ***como profesional del derecho****, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona"*[1]

En consecuencia, de los previamente señalado no es posible reconocer personería al señor, NELSON ALLAN RODRÍGUEZ MORALES, en vista que no ostenta la calidad de abogado.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 091 hoy 10 NOV 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

NFGL

[1] Corte Constitucional, sentencia T-018/17 del 20 de enero de 2017. M:P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

191

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo S. No. 2018-00196

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Nueve (09) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado en memorial que antecede y revisado el reporte de títulos rendido por la secretaria visto a folio 190 de la presente encuadernación, se procede a **ORDENAR** la entrega de los dineros depositados a favor de la señora **DALILA ELENA FORERO VACA** por la suma de **$2.488.222** correspondiente a los títulos judiciales que aparecen consignados para este asunto. Líbrese el formato de pago.

Por otra parte, se REITERA la solicitud realizada mediante providencia del 21 de octubre de 2021 a la señora **DALILA ELENA FORERO,** en la cual se le requirió para que informara al Despacho el número de cuenta bancaria o medio digital donde recibirá el pago de las cuotas de los alimentos, lo anterior teniendo en cuenta que no le corresponde al Despacho el control del cumplimiento de la obligación alimentaria.

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.091, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

NFGL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Nueve (09) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que antecede una solicitud de terminación (fl 101), la cual se basa en un acuerdo de pago suscrito entre las partes (fl. 102 reverso a 104), se allegó con la petición dos constancias de consignaciones, una del 24 de septiembre de 2021 (fl. 102) y la segunda del 15 de octubre de 2021 (fl 101 reverso)

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho previo a decidir de fondo sobre la solicitud de terminación, **DISPONE:**

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la solicitud de terminación del proceso, vista a folio 101, para que en el término de tres días manifieste lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 091 hoy 10 NOV. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

NFGL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Nueva (09) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN.** (FL. 139)

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.091, hoy 10 NOV. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

NFGL.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (09) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede de renuncia de poder, el Despacho no tiene en cuenta el mismo, toda vez que quien lo presenta no es la apoderada reconocida en el asunto y además, el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, mediante auto del 21 de octubre ogaño.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.091, hoy 10 NOV. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (09) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto de la cesión de crédito que milita a folio 41 C.1, el Juzgado se abstiene de tenerla en cuenta, debido a que quien la allega, no acredite ni enuncia que calidad tiene en el asunto y se radica desde una dirección de correo electrónico desconocida, siendo persona totalmente ajena al proceso, mucho más si tiene en cuenta que los documentos se están aportando en copia.

En consecuencia, deberá presentarse la cesión, por el apoderado demandante reconocido en el asunto o por persona con facultad para actuar en las diligencias, con poder debidamente otorgado para su reconocimiento.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 091, hoy 10 NOV. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (09) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto de la cesión de crédito que milita a folio 52 C.1, el Juzgado se abstiene de tenerla en cuenta, debido a que quien la allega, no acredite ni enuncia que calidad tiene en el asunto y se radica desde una dirección de correo electrónico desconocida, siendo persona totalmente ajena al proceso, mucho más si tiene en cuenta que los documentos se están aportando en copia.

En consecuencia, deberá presentarse la cesión, por el apoderado demandante reconocido en el asunto o por persona con facultad para actuar en las diligencias, con poder debidamente otorgado para su reconocimiento.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 091, hoy 10 NOV. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (09) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho se pronuncia como sigue:

Conforme a lo establecido en el artículo 293 y el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 2020, el Juzgado dispone DESIGNAR, al abogado CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA[1], quien ejerce habitualmente la profesión en éste Municipio, para que asuma el cargo de curador *Ad Litem* y se notifique del mandamiento de pago en representación del demandado ANDRES MAURICIO REYES HERNANDEZ.

Por secretaría, comuníquese mediante telegrama la designación al Auxiliar de la Justicia, informando sobre la forzosa aceptación del nombramiento, salvo que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.091, hoy 10 NOV. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

[1] Expediente 2020-00053

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (09) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la solicitud que antecede, previo a acceder a esta, deberá el profesional del derecho agotar mediante derecho de petición la solicitud que acá pretenden ante la EPS COMPENSAR, una vez obtenga respuesta, si la misma es negativa, el Despacho haciendo uso de los poderes de ordenación e instrucción dispondrá lo pertinente (Num. 4° art. 43 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.091, hoy 10 NOV 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (09) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Agréguese el Despacho Comisorio debidamente diligenciado (Fl. 28 al 34 C.2), devuelto por la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía Municipal de esta localidad, respecto de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20325524, para los efectos contemplados en el inciso 2° del artículo 40 del C. G. del P.

Requiérase al señor secuestre para que dentro de los diez (10) días siguientes, rinda cuentas de su administración. Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.091 hoy 10 NOV 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (09) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la solitud que antecede, el Despacho no accede a esta, toda vez que el bien objeto de cautela aún no se encuentra avaluado, motivo por el cual no se puede proceder a fijar fecha para adelantar la diligencia de remate (art. 448 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.091, hoy 10 NOV. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (09) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el artículo en cita que *"[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: "(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

Revisada las presente diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, fue por parte del Despacho, con auto del 15 de septiembre de 2020 (Fl. 22 C.2).

Así entonces, el expediente lleva inactivo más de un (1) año en la secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, lo que daría aplicación a la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2 *ejusdem*, en donde si bien se presentó escrito en el que se solicita la suspensión del proceso, al momento de su radicación, el 03 de noviembre de 2021 (Fl. 26), ya se había cumplido el lapso de inactividad advertido.

Este lapso de inactividad procesal se cumplió, incluso conforme a lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 564 de 2020, en el que se suspendieron los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del C.G.P., y se dispuso su reanudación un mes después contados a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país, ocurrido el 1° de julio de 2020.

Además, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que *"[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)"*, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por las inactividad de las partes.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, reiteró: *"Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que* ***la causal de terminación***

anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo, *tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, […]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)".*

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera objetiva, con la simple inactividad procesal, de tal suerte, que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2° del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 2° del art. 317 del C. G. del P., conforme a lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

TERCERO: ORDENAR, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE

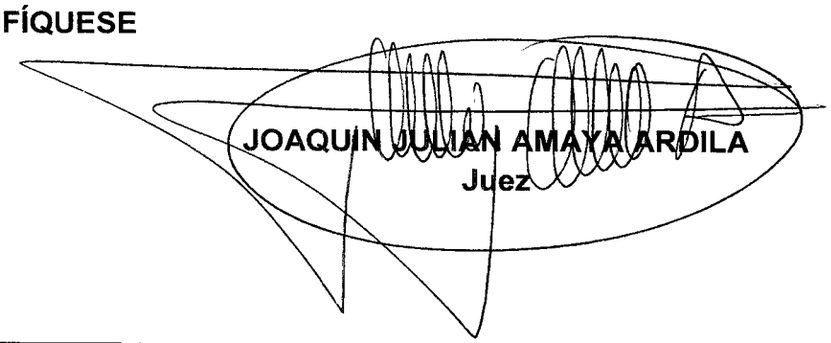

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.091, hoy 10 NOV. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (09) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el artículo en cita que *"[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: "(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

Revisada las presente diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, fue por parte del Despacho, con auto del 15 de septiembre de 2020 (Fl. 23 C.2).

Así entonces, el expediente lleva inactivo más de un (1) año en la secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, lo que daría aplicación a la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2 *ejusdem*, en donde si bien se presentó escrito en el que se solicita la suspensión del proceso, al momento de su radicación, el 03 de noviembre de 2021 (Fl. 23), ya se había cumplido el lapso de inactividad advertido.

Este lapso de inactividad procesal se cumplió, incluso conforme a lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 564 de 2020, en el que se suspendieron los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del C.G.P., y se dispuso su reanudación un mes después contados a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país, ocurrido el 1° de julio de 2020.

Además, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que *"[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)"*, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por las inactividad de las partes.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, reiteró: *"Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que* ***la causal de terminación***

anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo, *tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, […]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)".*

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera objetiva, con la simple inactividad procesal, de tal suerte, que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 2° del art. 317 del C. G. del P., conforme a lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

TERCERO: ORDENAR, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE

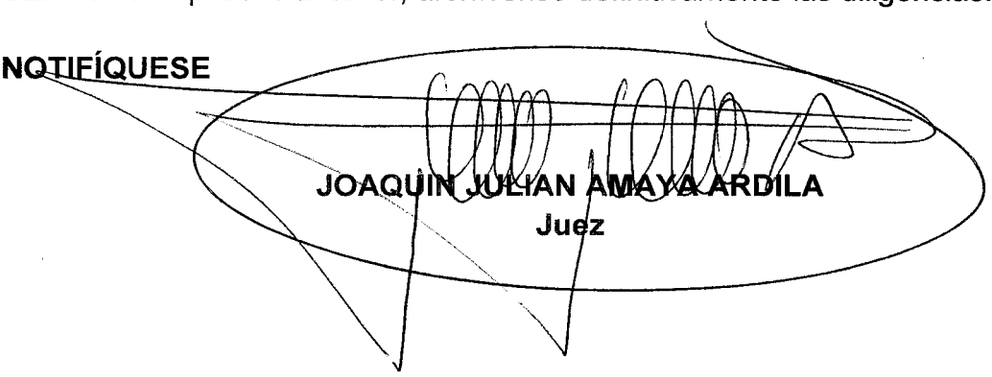

JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.091, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Nueve (09) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 433) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 091 hoy 10 NOV. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

NFGL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (09) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito presentado por el curador *ad-liten* designado (Fl. 109), se le REQUIERE para que en el término de 10 días, allegue certificación de cada uno de los procesos en los que manifiesta estar nombrado. Lo anterior, toda vez que de las documentales allegadas, no se puede determinar cuáles procesos se encuentran vigentes, y solo se observa certificación en tal sentido, del Juzgado 14 de Familia de Bogotá D.C.

Por secretaria, comuníquese lo acá dispuesto.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.091, hoy 10 NOV 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (09) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Conforme lo solicitado y con fundamento en el artículo 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido al abogado JUAN PABLO DIAZ FORERO, quien actuaba como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., dentro del proceso de la referencia, como quiera que renunció al mismo (Fl. 76 C.1); decisión comunicada al poderdante.

Lo anterior para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.091, hoy 11 Nov. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

36

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo S. No. 2019-00616

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Nueve (09) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía;

RESUELVE

Decretar el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de la quinta parte que exceda el salario minimo legal mensual vigente que devengue la señora **SANDRA PATRICIA ROA PULIDO** identificada con la cedula de ciudadanía No 52.388.376 como empleada de la empresa PRODUCTOS RAMOS S.A.S.

Limítese la medida a la suma de **$2.000.000.**

Por secretaria, ofíciese al pagador de la citada entidad, en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C.G.P, para que proceda a constituir certificado de depósito dentro de los cinco (5) siguientes días de efectuado el pago de cada mes, so pena de responder por dichos valores.

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.091, hoy 10 NOV. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

NFGL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (09) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Revisadas las presentes diligencias, se advierte por el Despacho que el demandado YURICEL CABRALES, dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado no pudo ser notificado, motivo por el cual se emplazó y designo curador *ad-litem*, para que ejerciera su defensa.

La parte demandante promovió la ejecución a continuación, para el cobro de los cánones adeudados y demás condenas impuestas, por lo que mediante auto del 10 de agosto ogaño, se libró mandamiento de pago (Fl. 18), disponiéndose la notificación de los demandados de conformidad con el artículo 306 del C.G.P.

Descorrido el traslado por las partes, se ordenó mediante providencia del 30 de septiembre del año que avanza, citar a las partes para llevar a cabo las actividades previstas en los artículos 371 y 373 del C.G.P., no siendo esto posible, toda vez que el citado demandado no cuenta con representación judicial, pues el curador que ejerció su derecho de defensa solo estaba facultado para actuar dentro del proceso de restitución.

Por lo anterior y bajo el principio de que los autos ilegales no atan ni al Juez ni a las partes, el Despacho debe tomar la correspondiente medida de saneamiento, por lo que facultado por el control de legalidad contenido en el artículo 132 del C. G. del P., el Juzgado DISPONE:

1°. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto calendado el 30 de septiembre de 2021 (Fl. 26 C.1), por medio del cual se había citado a las partes para llevar a cabo las actividades previstas en los artículos 371 y 373 del C.G.P.

2°. Conforme a lo establecido en el artículo 293 y el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 2020, el Juzgado dispone DESIGNAR, al abogado OSCAR MAURICIO VARGAS QUITERO[1], quien ejerce habitualmente la profesión en éste Municipio, para que asuma el cargo de curador *Ad Litem* y se notifique del mandamiento de pago en representación del demandado YURICEL CABRALES.

Por secretaría, comuníquese mediante telegrama la designación al Auxiliar de la Justicia, informando sobre la forzosa aceptación del nombramiento, salvo que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio.

[1] Expediente 2019-00622

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 091, hoy 10 NOV. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (09) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la solicitud vista a folio 32 y 34 C.1, el Despacho accede a esta, en consecuencia, ORDENA la devolución a los demandados HENRY BAHOS ROMERO y ALBA LUZ MONTOYA LLANO, de los dineros que se encuentran consignados a órdenes del Juzgado y por cuenta del presente proceso, en el monto que fue solicitado por cada una de las partes.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.091, hoy 10 NOV. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (09) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el artículo en cita que *"[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: "(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

Revisada las presente diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, fue por parte del Despacho, con auto del 15 de septiembre de 2020 (Fl. 8 C.2).

Así entonces, el expediente lleva inactivo más de un (1) año en la secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, lo que daría aplicación a la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2 *ejusdem*, en donde si bien se presentó escrito en el que se solicita la suspensión del proceso, al momento de su radicación, el 03 de noviembre de 2021 (Fl. 25), ya se había cumplido el lapso de inactividad advertido.

Este lapso de inactividad procesal se cumplió, incluso conforme a lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 564 de 2020, en el que se suspendieron los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del C.G.P., y se dispuso su reanudación un mes después contados a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país, ocurrido el 1° de julio de 2020.

Además, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que *"[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)"*, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por las inactividad de las partes.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, reiteró: *"Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que **la causal de terminación***

anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo, *tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, […]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)".*

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera objetiva, con la simple inactividad procesal, de tal suerte, que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 2° del art. 317 del C. G. del P., conforme lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

TERCERO: ORDENAR, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE

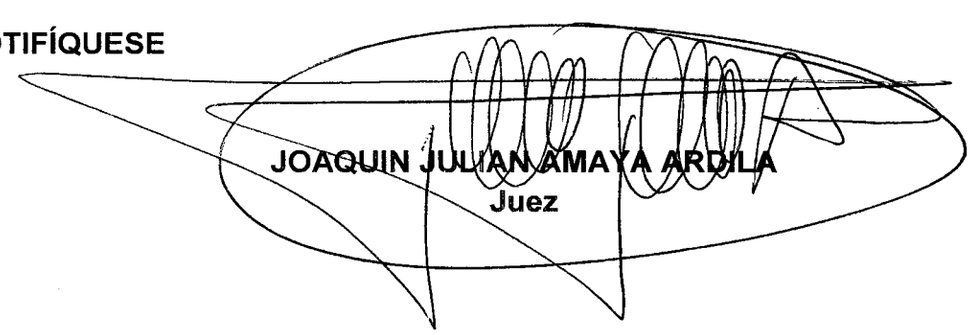

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.091, hoy 10 NOV. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (09) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, REQUIERASE por segunda vez a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación del presente auto, proceda a atender lo ordenado por el Despacho en auto del 19 de octubre de 2021, esto es, allegue certificado de tradición del automotor objeto de cautela, en donde se pueda constatar que la medida se encuentra debidamente inscrita con todos los datos correspondientes a la presente ejecución, para poder continuar con el trámite correspondiente, lo anterior so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el numeral 1° art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.091 hoy 10 NOV. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (09) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Revisadas las diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

En el presente asunto mediante providencia del 28 de septiembre del año en curso, se dispuso oficiar a la Notaria 19 del Círculo de Bogotá, para que informara el resultado del trámite de negociación de deudas que allí se adelanta de la demandada

Mediante escrito que milita a folio 208, se informó el estado actual del trámite, señalándose que el proceso se encuentra suspendido en el día hábil No. 43, por los motivos que quedaron consignados en auto anterior, razón por la cual el Despacho dispuso que por secretaria se controlase el término restante del proceso de negociación de dudas, según las cuentas de la Notaria. Sin embargo, se advierte que al encontrarse suspendido el tramite referido, no es posible de momento contabilizar términos al respecto.

Por lo anterior, el Despacho facultado por el control de legalidad contenido en el artículo 132 del C. G. del P., el Juzgado DISPONE:

DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el inciso final del auto calendado el 19 de octubre de 2021.

En consecuencia, DISPONE mantener la SUSPENSIÓN del proceso hasta tanto permanezca suspendido el trámite de negociación de deudas de la demandada, DORIS HERNANDEZ CANASTO, en atención a la respuesta de la Notaria 19 del Círculo de Bogotá.

Por Secretaria, OFÍCIESE a la señalada Notaria, para que una vez se reanudado el trámite y el mismo se decida, informe el resultado del mismo al Despacho.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 091, hoy 10 NOV. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (09) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Estando las diligencias al Despacho y visto el informe del notificador del Despacho del pasado 25 de agosto de 2021, el cual fue suscrito bajo la gravedad de juramento, observa el Despacho que la señora MARCELA BEJARANO FERNÁNDEZ, sin mediar autorización alguna, efectuó anotaciones marginales al acta de notificación personal, incurriendo así en la falta consagrada en el numeral 9º del artículo 78 del Código General del Proceso:

> *Artículo 78 Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados:*
>
> *(...) 9. Abstenerse de hacer anotaciones marginales o interlineadas, subrayados o dibujos de cualquier clase en el expediente, so pena de incurrir en multa de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlv). (...)*

El articulo 291 numeral 5º del estatuto procesal general, regula cuales son las manifestaciones que pueden admitirse por parte de la persona que comparece al Juzgado, proscribiendo conductas como la aquí acontecida.

En razón a lo anterior, el Despacho debe dar aplicación a la norma citada, por lo tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR a la señora MARCELA BEJARANO FERNANDEZ, identificada con C.C. No. 52.991.844 de Bogotá, con multa de UN (1) salario mínimos mensual legal a la fecha de este proveído, que deberá consignar a favor de la cuenta corriente del Tesoro Nacional DTN Multas y Cauciones efectivas No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, al hacer con su puño y letra notas marginales sobre el folio 25 del expediente.

SEGUNDO: Expedir y remitir copia autentica de la presente providencia al Consejo Superior de la Judicatura para lo de su competencia según circular DESAJ11-JR-4864 de 27 de noviembre de 2011 de la Dirección Ejecutiva Seccional, para efectos del cobro coactivo de la sanción, informando los datos de notificación del sancionado, así como la correspondiente constancia de ejecutoria de esta decisión.

Contra esta decisión solo procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
3

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.091, hoy 10 NOV. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (09) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el señor FELIPE AMAYA MONSALVE, el día 30 de septiembre de 2021, fue notificado del auto de mandamiento de pago y dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepciones de mérito (Fl. 46).

Se reconoce personería procesal a la abogada MARÍA CAMILA BEJARANO FERNÁNDEZ, en calidad de apoderada del demandado AMAYA MONSALVE[1] y de la señora MARCELA BEJARANO FERNÁNDEZ[2], en los términos y para el poder conferido.

Integrada la Litis, se continuará con el proceso, para lo cual la parte demandante deberá adelantar las gestiones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.091, hoy 10 NOV 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

[1] Folio 51
[2] Folio 28

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (09) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 101 del Código General del Proceso, del escrito de excepciones previas allegado por la apoderada del demandado FELIPE AMAYA MONSALVE, córrase traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandante, para que se pronuncie en lo que estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-3-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.091, hoy 10 NOV. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (09) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Revisadas las presentes diligencias, se advierte por el Despacho que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en auto del 29 de julio del año en curso (Fl. 195), esto es, haber notificado al demandado el auto por medio del cual se corrigió el mandamiento de pago.

Por lo anterior y bajo el principio de que los autos ilegales no atan ni al Juez ni a las partes, el Despacho debe tomar la correspondiente medida de saneamiento, por lo que facultado por el control de legalidad contenido en el artículo 132 del C. G. del P., el Juzgado DISPONE:

1°. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto calendado el 30 de septiembre de 2021 (Fl. 246 C.1), por medio del cual se había citado a las partes para llevar a cabo las actividades previstas en los artículos 371 y 373 del C.G.P.

2°. REQUERIR al abogado del ejecutante, para que proceda a notificar el auto del 1° de julio ogaño, a la parte demandada, de la misma manera en que fue ordenado en el auto inicial que libro el mandamiento de pago, esto en aras de evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 091, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

37

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo S. No. 2021-00323

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Nueve (09) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Mediante proveído calendado el 22 de junio de 2021, (fl. 23) el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de MI BANCO SA, en contra de LUZ MARY VALLEJO ARIAS.

Por su parte, se evidencia (fl 28 reverso) que el 06 de octubre de 2021 fue remitido al buzón electrónico del demandado la notificación del auto que libró mandamiento de pago, ahora bien, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación"* el Despacho encuentra que, en el caso sub examine la notificación se entiende practicada el 08 de octubre de 2021, y los términos para contestar iniciaban el 11 de octubre de 2021 y fenecían 25 de octubre de 2021, sin embargo, revisado el expediente se observa que el accionado no contestó la demanda o formuló excepciones dentro del término concedido por ley.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 22 de junio de 2021, a favor de MI BANCO SA, y en contra de LUZ MARY VALLEJO ARIAS.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avaluó y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de $1.200.427 por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el

Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 091, hoy 15 NOV 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

NFGL.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo No. 2021-00368

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Nueve (9) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede el Despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente, atendiendo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Junto con la demanda, la parte demanda aportó las pruebas documentales, en la que está fundado su derecho de acción.

Por otra parte el demandado JOSÉ LUIS ANDRADE RODRÍGUEZ fue debidamente notificado de manera personal el 14 de octubre de 2021, (fl 34), sin embargo, el despacho encuentra que transcurrido el término de contestación, no se manifestó sobre los hechos y pretensiones de la acción.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el artículo 278 del Código General del Proceso estipula que:

> *"(...) En cualquier estado del proceso, **el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos**:*
>
> *1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
>
> ***2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.***
>
> *3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."*

Por lo anterior y al no existir solicites de pruebas, a parte de las documentales, este Despacho, procederá a dictar la correspondiente sentencia anticipada correspondiente.

En consecuencia, SE DISPONE:

1.- FIJAR enlista el presente asunto en cumplimiento de lo descrito en el artículo 120 del Código General del Proceso, para dictar la sentencia anticipada correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 091, hoy 10 NOV. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

NFGL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (09) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

La demandada en el asunto, se notificó personalmente del mandamiento de pago, el pasado 02 de septiembre de 2021 (FL. 52), y dentro del término que para el efecto la ley le concede, presentó escrito de contestación, a través de apoderado judicial, en el cual se opuso a las pretensiones y formuló excepciones de mérito (Fl. 59).

A su vez, en escrito aparte, solicitó se le concediera amparo de pobreza, señalando no contar con los recursos económicos para suplir los gastos que conllevan el trámite de un proceso judicial (Fl. 69).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado DISPONE:

1°. RECONOCER personería judicial a la estudiante de adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad de la Sabana, NICOLE STEFANY PATIÑO MARTINEZ, en calidad de apoderada de la demandada, en los términos y para los efectos del poder presentado (Fl. 81 C.1).

2°.- En cuanto a la solicitud de amparo de pobreza en favor de la señora, NORMA CONSTANZA FERNANDEZ RODRIGUEZ, se concede el término de CINCO (5) días, para que acredite la situación socioeconómica en la que manifiesta encontrarse, esto de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia T- 339 de 2018, que señala:

> *"(...)**En segundo término**, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, **y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente**" (Subrayado y Negrilla del Juzgado).*

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.091, hoy 13 DIC. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (09) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho accede a esta, en consecuencia, se ORDENA corregir el auto del 21 de octubre ogaño, en su numeral cuarto, el cual quedara como sigue:

> **CUARTO: NOTIFÍQUESE** este proveído a la parte demandada **CARLOS ALBERTO DELGADO HERNANDEZ**, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 y córrase traslado de la demanda y sus anexos, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar.

El presente auto deberá ser notificado al demandado, junto con el auto que libro mandamiento de pago.

Por secretaria, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto del auto del 21 de octubre ogaño, librándose las comunicaciones allí dispuestas. De igual forma, envíese el oficio dirigido al pagador de la Policía Nacional, a la apoderada demandante, para su correspondiente tramite.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.091, hoy 10 NOV. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

108

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo No. 2021-0558

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Nueve (9) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Calificada la demanda, el despacho concluye que las facturas base de la presente ejecución reúnen los requisitos de los artículos 772 y s.s. del Código de Comercio, en concordancia con el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de INDUSTRIAS BITHOGA S.A.S. contra INTERBRANDS B&O S.A.S., por las siguientes sumas de dinero;

1.- Por la suma de **$ 2.431.681 M/Cte**, por concepto de capital, contenido en la Factura de Venta No. 14210, cuyo vencimiento fue el 12 de octubre de 2019.

2.- Por la suma de **$ 1.554.899 M/Cte**, por concepto de capital, contenido en la Factura de Venta No. 14211, cuyo vencimiento fue el 12 de octubre de 2019.

3.- Por la suma de **$ 2.941.346 M/Cte**, por concepto de capital, contenido en la Factura de Venta No. 15506, cuyo vencimiento fue el 14 de diciembre de 2019.

4.- Por la suma de **$ 3.390.879 M/Cte**, por concepto de capital, contenido en la Factura de Venta No. 15599, cuyo vencimiento fue el 3 de enero de 2020.

5.- Por la suma de **$ 2.660.928 M/Cte**, por concepto de capital, contenido en la Factura de Venta No. 15600, cuyo vencimiento fue el 3 de enero de 2020.

6.- Por la suma de **$ 945.907 M/Cte**, por concepto de capital, contenido en la Factura de Venta No. 15677, cuyo vencimiento fue el 13 de enero de 2020.

7.- Por la suma de **$ 604.215 M/Cte**, por concepto de capital, contenido en la Factura de Venta No. 15678, cuyo vencimiento fue el 13 de enero de 2020.

8.- Por la suma de **$ 2.551.210 M/Cte**, por concepto de capital, contenido en la Factura Electrónica No. 14517, cuyo vencimiento fue el 24 de enero de 2020.

9.- Por la suma de **$ 837.864 M/Cte**, por concepto de capital, contenido en la Factura Electrónica No. 14516, cuyo vencimiento fue el 24 de enero de 2020.

10.- Por los intereses moratorios sobre los anteriores capitales, liquidados desde el vencimiento de cada factura y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para contestar la demanda.

Se reconoce personería a la Dra. SANDRA LUCIA AGUDELO LOPERA, como apoderada de la parte interesada, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.091, hoy 03 NOV. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

39

Sucesión No. 2021-0569

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Nueve (9) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud allegada por el Dr. ALIPIO CRUZ BERNAL (Fol. 38), el Despacho se pronuncia en los siguientes términos:

Se autoriza al apoderado, para retirar la demanda, de conformidad con el artículo 92 del C. G. del P., ya que no se ha ADMITIDO y tampoco existen medidas cautelares practicadas.

No obstante, se informa que no reposan documentos originales dentro del expediente, únicamente copias que fueron remitidas en formato PDF al correo institucional.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.091, hoy 10 NOV. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

18

Ejecutivo No. 2021-0581

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Nueve (9) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, en concordancia 422 del Código General del Proceso, El Juzgado,

Libra mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **NUTRICIÓN Y RECURSOS DE COLOMBIA S.A. "NUTRYR"**, y en contra de **MARCELA PINTO RATIVA**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1.- Por la suma de **$ 14.975.368,oo, M/cte**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.

2.- Por los intereses moratorios, liquidados desde el día 21 de Diciembre de 2018, y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Se reconoce personería al Dr. **GERMÁN ORLANDO PUENTES NÚÑEZ,** como apoderado de la parte interesada, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.091, hoy 10 NOV 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo No. 2021-0582

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Nueve (9) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, en concordancia 422 del Código General del Proceso, El Juzgado,

Libra mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, y en contra de **JULIÁN EDUARDO TIBAQUIRA GUTIERREZ, LUZ ELENA TERAN PADRON y OFELIA MARINA ALVAREZ GALLARDO**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1.- Por la suma de **$ 2.511.950,oo, M/cte**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de Abril de 2020.

2.- Por la suma de **$ 2.511.950,oo, M/cte**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de Mayo de 2020.

3.- Por la suma de **$ 2.511.950,oo, M/cte**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de Junio de 2020.

4.- Por la suma de **$ 2.511.950,oo, M/cte**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de julio de 2020.

5.- Por la suma de **$ 2.511.950,oo, M/cte**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de Agosto de 2020.

6.- Por la suma de **$ 2.511.950,oo, M/cte**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de Septiembre de 2020.

7.- Por la suma de **$ 2.511.950,oo, M/cte**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de Octubre de 2020.

8.- Por la suma de **$ 2.511.950,oo, M/cte**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de Noviembre de 2020.

9.- Por la suma de **$ 2.511.950,oo, M/cte**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de Diciembre de 2020.

10.- Por la suma de **$ 2.511.950,oo, M/cte**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de Enero de 2021.

11.- Por la suma de **$ 2.511.950,oo, M/cte**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de Febrero de 2021.

12.- Por la suma de **$ 2.511.950,oo, M/cte**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de Marzo de 2021.

13.- Por la suma de **$ 40.450,oo, M/cte**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de Abril de 2021.

14.- Por la suma de **$ 2.511.950,oo, M/cte**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de Mayo de 2021.

15.- Por la suma de **$ 2.552.400,oo, M/cte**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de Junio de 2021.

16.- Por la suma de **$ 2.552.400,oo, M/cte**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de Julio de 2021.

17.- Por la suma de **$ 2.552.400,oo, M/cte**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de Agosto de 2021.

18.- Por la suma de **$ 2.552.400,oo, M/cte**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de Septiembre de 2021.

19.- Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen desde la presentación de la demanda, y hasta el momento en que se realice la entrega de inmueble por parte del Juzgado Primero Civil de esta municipalidad.

20.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Se reconoce personería a la Dra. **CATALINA RODRIGUEZ ARANGO,** como apoderada de la parte interesada, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.091, hoy 10 NOV. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo Con Garantía Real No. 2021-0589

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Nueve (9) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso y allegado documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA CON GARANTIA REAL (HIPOTECA)**, en favor de **TITULIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** como cesionaria del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de **CENEN FRANCISCO BELTRÁN ROMERO e IVI HELENA RODRIGUEZ SANCHEZ,** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 185200021962

1.- Por la suma de **$ 3.673.565,79 M/cte,** por concepto de 7 cuotas vencidas y no pagadas, discriminadas así;

No.	Vencimiento	Valor Capital en Pesos	Intereses de mora desde
1	28/02/2021	508.612,29	1/03/2021
2	30/03/2021	513.913,51	31/03/2021
3	30/04/2021	519.269,98	1/04/2021
4	30/05/2021	524.682,28	31/05/2021
5	30/06/2021	530.151,00	01/07/2021
6	30/07/2021	535.676,71	31/07/2021
7	30/08/2021	541.260,02	31/08/2021
TOTAL		**3.673.565,79**	

2.- Por los intereses moratorios sobre cada una de las anteriores cuotas, liquidadas a la tasa máxima legal permitida, desde que cada una se hizo exigible, hasta que se verofique su pago.

3.- Por la suma de **$ 124.119.937,99 m/cte,** por concepto de capital insoluto, descontando las cuotas en mora, a la fecha de presentación de la demanda, es decir, el 30 de septiembre de 2021.

4.- Por los intereses moratorios, sobre el anterior capital, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

5.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

DECRÉTESE el EMBARGO y posterior SECUESTRO, del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20619705, comunicando para tal efecto al señor Registrador de Instrumentos Públicos -Zona Norte-, a fin de que inscriba la medida, y expida a costa del interesado el certificado

respectivo de que trata el artículo 593 numeral 1° del C. G.P. Acreditado se resolverá sobre el secuestro.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Se reconoce personería a la Dra. FANNY ESTHER VILLAMIL RODRIGUEZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.091, hoy 10 NOV. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

15

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo No. 2021-0593

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Nueve (9) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82,84, y 422 del Código General del Proceso, y allegado el documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, por lo que;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA**, en favor de **CONDOMINIO RESIDENCIAL MIRADOR DE RIO FRIO P.H.** contra **LUX KARINE HERRERA GAONA y CESAR JULIO MARTINEZ LIZARAZO,** por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **$ 46.740,oo M/CTE,** correspondiente a saldo de la de abril de 2020, causada y no pagada.

2.- Por la suma de **$ 293.700,oo M/CTE,** correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2020, causada y no pagada.

3.- Por la suma de **$ 293.700,oo M/CTE,** correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2020, causada y no pagada.

4.- Por la suma de **$ 293.700,oo M/CTE,** correspondiente a la cuota de administración del mes de Julio de 2020, causada y no pagada.

5.- Por la suma de **$ 293.700,oo M/CTE,** correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2020, causada y no pagada.

6.- Por la suma de **$ 293.700,oo M/CTE,** correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2020, causada y no pagada.

7.- Por la suma de **$ 293.700,oo M/CTE,** correspondiente a la cuota de administración del mes de Octubre de 2020, causada y no pagada.

8.- Por la suma de **$ 293.700,oo M/CTE,** correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2020, causada y no pagada.

9.- Por la suma de **$ 293.700,oo M/CTE,** correspondiente a la cuota de administración del mes de Diciembre de 2020, causada y no pagada.

10.- Por la suma de **$ 293.700,oo M/CTE,** correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2021, causada y no pagada.

11.- Por la suma de **$ 16.000,oo M/CTE,** correspondiente a retroactivo del mes de enero de 2021.

12.- Por la suma de **$ 293.700,oo M/CTE,** correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2021, causada y no pagada.

13.- Por la suma de **$ 16.000,oo M/CTE,** correspondiente a retroactivo del mes de febrero de 2021.

14.- Por la suma de **$ 293.700,oo M/CTE,** correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2021, causada y no pagada.

15.- Por la suma de **$ 16.000,oo M/CTE,** correspondiente a retroactivo del mes de marzo de 2021.

16.- Por la suma de **$ 293.700,oo M/CTE,** correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2021, causada y no pagada.

17.- Por la suma de **$ 16.000,oo M/CTE,** correspondiente a retroactivo del mes de abril de 2021.

18.- Por la suma de **$ 311.300,oo M/CTE,** correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2021, causada y no pagada.

19.- Por la suma de **$ 311.300,oo M/CTE,** correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2021, causada y no pagada.

20.- Por la suma de **$ 311.300,oo M/CTE,** correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2021, causada y no pagada.

21.- Por la suma de **$ 311.300,oo M/CTE,** correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2021, causada y no pagada.

22.- Por la suma de **$ 103.900,oo M/CTE,** por concepto de las cuotas de póliza emermedica causadas en abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020, a razón de $ 6.900 c/u y enero, febrero, marzo, abril de 2021 a razón de $ 6.900 c/u, mayo, junio, julio y agosto de 2021 a razón de $ 7.000 c/u.

23.- Por la suma de **$ 80.000,oo M/CTE,** por concepto de inasistencia a la asamblea ordinaria del mes de Abril de 2021.

24.- Por los intereses moratorios causados sobre cada uno de los anteriores capitales, liquidados desde el vencimiento de cada una y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

16.- Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias e intereses que en lo sucesivo se causen a partir de la presentación de la demanda, previa presentación del

documento que lo acredite, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

RECONOCER, personería a FABIOLA URREA PINZÓN, en calidad de apoderada principal de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.091, hoy 19 NOV. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (09) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Mediante auto calendado el 21 de octubre del presente año, este Despacho inadmitió la demanda por las causales allí indicadas, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte actora para que corrigiera dichas irregularidades.

Como quiera que durante el término mencionado, no se subsano las falencias advertidas habrá de rechazarse la demanda.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **MARIO GALLEGOS.**, actuando en causa propia, contra **MANUEL OCTAVIO BRICEÑO GARCIA.**

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose. Por secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.091, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Nueve (9) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso y allegado documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, por lo que;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA CON GARANTIA REAL (HIPOTECA)**, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **HUGO ALFONSO ALBARRACÍN BARRIGA,** por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **$ 270.749,7414 UVR** equivalente a $ **78.566.328,97 M/cte,** liquidado con el valor de la UVR del día 28 de septiembre de 2021, por concepto de CAPITAL INSOLUTO de la obligación contenida en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.

2.- Por los intereses moratorios a la tasa del **16,05%** equivalentes a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de **10.70%** pactado sobre el capital insoluto, sin superar los límites del máximo legal permitido, desde la presentación de la demanda, es decir, 5 de octubre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

3.- Por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el día 13 de febrero de 2021, hasta la fecha de presentación de la demanda, liquidado con el valor de la UVR del día 28 de septiembre de 2021, discriminados así:

No.	Fecha de pago	Valor cuota en UVR	Valor de cuota en Pesos
1	13/02/2021	514,3064	147.107,06
2	13/03/2021	517,8347	148.116,26
3	13/04/2021	521,3871	149.132,35
4	13/05/2021	524,9638	150.155,40
5	13/06/2021	528,5652	151.185,50
6	13/07/2021	532,1912	152.222,65
7	13/08/2021	393,1846	112.452,29
8	13/09/2021	396,4931	113.408,92
TOTAL		**3.928,9261**	**1.123.780,43**

4.- Por los intereses moratorios a la tasa del **16,05%** equivalentes a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de **10.70%** pactado sobre las cuotas de capital exigibles, sin superar los límites del máximo legal permitido, desde su fecha de vencimiento y hasta el pago total de la obligación.

5.- Por los intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, desde el día 13 de febrero de 2021, discriminados así:

No.	Fecha de pago	Valor intereses en UVR	Valor de intereses en Pesos
1	13/02/2021	1803.8867	515.965,71
2	13/03/2021	1854.3414	530.397,27
3	13/04/2021	1923.7943	550.262,88
4	13/05/2021	1853.5648	530.175,14
5	13/06/2021	1849.9634	529.145,03
6	13/07/2021	1846.3376	528.107,94
7	13/08/2021	2284.5619	653.453,24
8	13/09/2021	2281.7305	652.643,37
TOTAL		**15698.1806**	**4.490.150,58**

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

DECRÉTESE el EMBARGO y posterior SECUESTRO, del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20850325, comunicando para tal efecto al señor Registrador de Instrumentos Públicos -Zona Norte-, a fin de que inscriba la medida, y expida a costa del interesado el certificado respectivo de que trata el artículo 593 numeral 1° del C. G.P. Acreditado se resolverá sobre el secuestro.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.091, hoy 10 NOV. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

15

Ejecutivo No. 2021-0601

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Nueve (9) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, en concordancia 422 del Código General del Proceso, El Juzgado,

Libra mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ANA ISAURA RODRIGUEZ ONZAGA**, y en contra de **LILIA RIOS RIOS**, por las siguientes cantidades y conceptos contenidos en la letra de cambio, aportada como base de la presente acción.

1.- Por la suma de **$ 3.000.000,oo, M/cte**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada como base de la presente ejecución.

2.- Por los intereses corrientes causados a partir del 1 de Octubre de 2019, fecha en que se giró el título valor, hasta el 1 de Octubre de 2021, fecha de vencimiento, a la tasa mensual establecida por la Superintendencia Financiera.

3.- Por los intereses moratorios, liquidados desde el día 2 de Octubre de 2021, y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Se reconoce personería al Dr. JOSE GABRIEL QUECAN GARCIA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.091, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

95

Ejecutivo No. 2021-0603

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Nueve (9) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, en concordancia 422 del Código General del Proceso, El Juzgado,

Libra mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, y en contra de **DIANA STELLA BRICEÑO HERNÁNDEZ y ULDARICO BRICEÑO ROMERO**, por las siguientes cantidades y conceptos:

RESPECTO DEL PAGARÉ NO.009005462508

1.- Por la suma de **$ 39.626.781,oo, M/cte**, por concepto de capital adeudado desde el 30 de Agosto de 2021.

2.- Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor del capital adeudado, desde el 30 de Agosto de 2021, fecha en la cual se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

CONTRATO DE LEASING NO. 118345

1.- Por la suma de **$ 2.098.070 m/cte,** por concepto de canon número 80 causado y no pagado, correspondiente al 28 de Marzo de 2021.

1.1.- Por los intereses moratorios, liquidados sobre el anterior capital, desde la fecha de su vencimiento y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme a lo pactado en el contrato de leasing.

2.- Por la suma de **$ 2.098.070 m/cte,** por concepto de canon número 81 causado y no pagado, correspondiente al 28 de Abril de 2021.

2.1.- Por los intereses moratorios, liquidados sobre el anterior capital, desde la fecha de su vencimiento y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme a lo pactado en el contrato de leasing.

3.- Por la suma de **$ 2.098.070 m/cte,** por concepto de canon número 82 causado y no pagado, correspondiente al 28 de Mayo de 2021.

3.1.- Por los intereses moratorios, liquidados sobre el anterior capital, desde la fecha de su vencimiento y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme a lo pactado en el contrato de leasing.

4.- Por la suma de **$ 2.098.070 m/cte,** por concepto de canon número 83 causado y no pagado, correspondiente al 28 de Junio de 2021.

4.1.- Por los intereses moratorios, liquidados sobre el anterior capital, desde la fecha de su vencimiento y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme a lo pactado en el contrato de leasing.

5.- Por la suma de **$ 2.098.070 m/cte,** por concepto de canon número 84 causado y no pagado, correspondiente al 28 de Julio de 2021.

5.1.- Por los intereses moratorios, liquidados sobre el anterior capital, desde la fecha de su vencimiento y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme a lo pactado en el contrato de leasing.

6.- Por la suma de **$ 2.098.070 m/cte,** por concepto de canon número 85 causado y no pagado, correspondiente al 28 de Agosto de 2021.

6.1.- Por los intereses moratorios, liquidados sobre el anterior capital, desde la fecha de su vencimiento y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme a lo pactado en el contrato de leasing.

7.- Por la suma de **$ 2.098.070 m/cte,** por concepto de canon número 86 causado y no pagado, correspondiente al 28 de Septiembre de 2021.

7.1.- Por los intereses moratorios, liquidados sobre el anterior capital, desde la fecha de su vencimiento y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme a lo pactado en el contrato de leasing.

8.- Por los cánones de arrendamiento con los intereses que en lo sucesivo se causen, desde la presentación de la demanda, y hasta el momento en que se realice la entrega conforme a las resultas del Proceso de Restitución de Inmueble No. 2021-0131 que cursa en el Juzgado 01 Civil del Circuito de Villeta – Cundinamarca, de conformidad al artículo 431 del Código General del Proceso.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Se reconoce personería al Dr. **ALFONSO GARCIA RUBIO,** como apoderado de la parte interesada, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.091, hoy 10 NOV. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo de Alimentos No. 2021-0604

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Nueve (9) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE ALIMENTOS de MINIMA CUANTÍA** en favor de **SCHARON NATHALIE LAZT AGUDELO** en representación de los menores JUAN SEBASTIAN ACOSTA LAZT y THIAGO ACOSTA LAZT contra **CARLOS DARIO ACOSTA GRISALES**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **$ 3.050.000,oo m/cte,** por concepto de cuota de alimentos del mes de Diciembre de 2019.

2.- Por la suma de **$ 3.099.105,oo m/cte,** por concepto de cuota de alimentos del mes de Enero de 2020, con su respectivo incremento del IPC.

3.- Por la suma de **$ 3.099.105,oo m/cte,** por concepto de cuota de alimentos del mes de Febrero de 2020, con su respectivo incremento del IPC.

4.- Por la suma de **$ 49.105,oo m/cte,** por concepto de saldo cuota de alimentos del mes de Marzo de 2020, con su respectivo incremento del IPC.

5.- Por la suma de **$ 3.099.105,oo m/cte,** por concepto de cuota de alimentos del mes de Abril de 2020, con su respectivo incremento del IPC.

6.- Por la suma de **$ 1.870.150,oo m/cte,** por concepto de saldo cuota de alimentos del mes de Mayo de 2020, con su respectivo incremento del IPC.

7.- Por la suma de **$ 1.899.105,oo m/cte,** por concepto de saldo cuota de alimentos del mes de Junio de 2020, con su respectivo incremento del IPC.

8.- Por la suma de **$ 1.099.105,oo m/cte,** por concepto de saldo cuota de alimentos del mes de Julio de 2020, con su respectivo incremento del IPC.

9.- Por la suma de **$ 49.105,oo m/cte,** por concepto de saldo cuota de alimentos del mes de Agosto de 2020, con su respectivo incremento del IPC.

10.- Por la suma de **$ 1.099.105,oo m/cte,** por concepto de saldo cuota de alimentos del mes de Septiembre de 2020, con su respectivo incremento del IPC.

11.- Por la suma de **$ 599.105,oo m/cte,** por concepto de saldo cuota de alimentos del mes de Octubre de 2020, con su respectivo incremento del IPC.

12.- Por la suma de **$ 99.105,oo m/cte,** por concepto de saldo cuota de alimentos del mes de Noviembre de 2020, con su respectivo incremento del IPC.

13.- Por la suma de **$ 99.105,oo m/cte,** por concepto de saldo cuota de alimentos del mes de Diciembre de 2020, con su respectivo incremento del IPC.

14.- Por la suma de **$ 1.111.811,oo m/cte,** por concepto de saldo cuota de alimentos del mes de Enero de 2021, con su respectivo incremento del IPC.

15.- Por la suma de **$ 166.000,oo m/cte,** por concepto de saldo cuota de alimentos del mes de Febrero de 2021, con su respectivo incremento del IPC.

16.- Por la suma de **$ 1.066.000,oo m/cte,** por concepto de saldo cuota de alimentos del mes de Marzo de 2021, con su respectivo incremento del IPC.

17.- Por la suma de **$ 866.000,oo m/cte,** por concepto de saldo cuota de alimentos del mes de Abril de 2021, con su respectivo incremento del IPC.

18.- Por la suma de **$ 566.000,oo m/cte,** por concepto de saldo cuota de alimentos del mes de Mayo de 2021, con su respectivo incremento del IPC.

19.- Por la suma de **$ 1.266.000,oo m/cte,** por concepto de saldo cuota de alimentos del mes de Junio de 2021, con su respectivo incremento del IPC.

20.- Por la suma de **$ 1.666.000,oo m/cte,** por concepto de saldo cuota de alimentos del mes de Julio de 2021, con su respectivo incremento del IPC.

21.- Por la suma de **$ 52.950,oo m/cte,** por concepto de saldo cuota de alimentos del mes de Agosto de 2021, con su respectivo incremento del IPC.

22.- Por la suma de **$ 1.666.000,oo m/cte,** por concepto de saldo cuota de alimentos del mes de Septiembre de 2021, con su respectivo incremento del IPC.

23.- Por los intereses moratorios, de los anteriores capitales, liquidados desde la fecha en que se hicieron exigibles cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil.

24.- Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, desde la presentación de la demanda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite del Proceso Ejecutivo de Alimentos.

TERCERO: OFÍCIESE a las Centrales de Riegos para efectos que tome nota de la situación de incumplimiento del pago de la obligación alimentaria.

SÚRTASE la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el

Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Reconocer personería a la Dra. GRECE CAROLINA SILVA BERMUDEZ, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.091, hoy 10 NOV. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

17

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo No. 2021-0606

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Nueve (9) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, en concordancia 422 del Código General del Proceso, El Juzgado,

Libra mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO DE LAS MICROFINANZAS – BANCAMIA S.A.**, y en contra de **LINA ANDREA BOHORQUEZ LONDOÑO**, por las siguientes cantidades y conceptos:

PAGARÉ No. 256-52535185

1.- Por la suma de **$ 13.511.070,oo, M/cte**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.

2.- Por los intereses moratorios, liquidados desde el 11 de Agosto de 2020, y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Se reconoce personería al Dr. **OMAR LUQUE BUSTOS,** como apoderado de la parte interesada, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.091, hoy 10 NOV. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (09) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto a la solicitud de conceder amparo de pobreza a la demandante MARIA GLADYS HENAO, el Despacho NIEGA lo deprecado, por no haberse cumplido con el requerimiento efectuado en auto del 21 de octubre del presente año; es decir, haber acreditado el peticionario objetivamente su situación socioeconómica, conforme lo ha establecido por la Corte Constitucional, en la Sentencia T-339 de 2018.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 091, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

37

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (09) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Subsanada en tiempo la demanda y reunidos los requisitos del artículo 82, en concordancia con el artículo 368 del Código General del Proceso, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ADTIMIR la anterior demanda DECLARATIVA REIVINDICATORIA DE DOMINIO, incoada por la señora MARIA GLADYS HENAO, actuando a través de apoderado judicial, en contra de JOSE CRISTOBAL VILLAMIL TOVAR.

SEGUNDO.- Désele al presente el trámite del proceso verbal sumario consagrado en el artículo 390 y s.s. del C.G.P., en razón a la cuantía del asunto.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO.- RECONOCER personería a JUAN PABLO MENA ARIAS, estudiante adscrito al consultorio jurídico de la Universidad de La Sabana, en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 091, hoy 10 NOV. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (09) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de medida cautelar que antecede, el Despacho no accede a esta, por cuanto para el proceso Declarativo sobre un bien sujeto a registro solo procede la medida típica consagrada en el literal a) del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.091, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo No. 2021-0610

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Nueve (9) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendado Veintiuno (21) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley, dejando constancia de que no se aportó ningún documento original.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.091, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

36

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo No. 2021-0613

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Nueve (9) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, en concordancia 422 del Código General del Proceso, El Juzgado,

Libra mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, y en contra de **MARIO ANDRES ARELLANO MUÑOZ,** por las siguientes cantidades y conceptos:

PAGARÉ No. 2677979

1.- Por la suma de **$ 25.590.543,oo, M/cte**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.

2.- Por los intereses moratorios, liquidados desde la presentación de la demanda, es decir, 12 de Octubre de 2021, y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

PAGARÉ No. 4960802009361212

1.- Por la suma de **$ 3.804.538,oo, M/cte**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.

2.- Por los intereses moratorios, liquidados desde la presentación de la demanda, es decir, 12 de Octubre de 2021, y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Se reconoce personería a la Dra. **BETSABE TORRES PÉREZ,** como apoderada de la parte interesada, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.091, hoy 10 NOV. 2021 **08:00 a.m.**

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

22

Ejecutivo No. 2021-0614

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Nueve (9) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, en concordancia 422 del Código General del Proceso, El Juzgado,

Libra mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN,** y en contra de **JESUS GUILLERMO BELLO ROZO Y LUZ MARTHA ROZO TORRES**, por las siguientes cantidades y conceptos:

PAGARÉ No. 066-0095-004045410

1.- Por la suma de **$ 28.754.563,oo, M/cte**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.

2.- Por los intereses moratorios, liquidados desde el 4 de Mayo de 2021, y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Se reconoce personería al Dr. **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ,** como apoderado de la parte interesada, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.091, hoy 10 NOV. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Custodia y Cuidado Personal No. **2021-0618**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Nueve (9) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendado Veintiuno (21) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley, dejando constancia de que no se aportó ningún documento original.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.091, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

37

Garantía Mobiliaria No. **2021-0619**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Nueve (9) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendado Veintiuno (21) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley, dejando constancia de que no se aportó ningún documento original.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.091, hoy 10 NOV 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

29

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Despacho Comisorio No. **2021-0620**
D.C. 022 - Juzgado 9 Civil del Circuito de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Nueve (9) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la parte interesada no manifestó interés en evacuar la diligencia encomendada por el Juzgado 9 Civil del Circuito de Bogotá, SE DISPONE:

DEVUÉLVASE el Despacho Comisorio con sus anexos al comitente sin diligenciar.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.091, hoy 10 NOV. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

17

Ejecutivo Singular No. 2021-0621

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Nueve (9) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendado Veintiuno (21) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley, dejando constancia de que no se aportó ningún documento original.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.091, hoy 10 NOV. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (09) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Subsanada en tiempo la demanda y reunidos los requisitos del artículo 82, en concordancia con el artículo 368 del Código General del Proceso, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ADTIMIR la anterior demanda DECLARATIVA de RESOLUCIÓN DE CONTRATO, incoada por INVERSORES Y CONSTRUCTORES EN LA SABANA S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, en contra de MARGARITA GARZON GUZMAN y FRANCISCO JAVIER TONGUINO SANTACRUZ.

SEGUNDO.- Désele al presente el trámite del proceso verbal sumario consagrado en el artículo 390 y s.s. del C.G.P., en razón a la cuantía del asunto.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado FABIO HERNANDO PASTOR PASTOR, en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 091, hoy 10 NOV 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

35

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Garantía Mobiliaria No. 2021-0623

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Nueve (9) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos de que tratan artículo 60 Ley 1676 de 2013 y artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE

ADMITIR, la anterior solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA, presentada por BANCOLOMBIA S.A. contra HUGO ALONSO ALBARRACIN BARRIGA.

OFICIAR a las autoridades de policía correspondientes, para que se efectúe la inmovilización del vehículo de placas EHP-761, Marca FORD, Línea EXPLORER, Modelo 2017, y se deje a disposición de la entidad BANCOLOMBIA S.A., en los parqeuaderos de CAPTUCOL a nivel nacional y/o en el Kilómetro 0,7 vía Bogotá Mosquera Lote 2 Hacienda Puente Grande.

Reconocer personería a la Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.091, hoy 10 NOV 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.